

CONSTITUCIONALISMO O LEGALISMO, DERECHOS HUMANOS O ARBITRARIEDAD. LOS DESAFÍOS DEL MÉXICO CONTEMPORÁNEO

Mtro. Eligio Valdenegro Gamboa.

Sumario: 1. Introducción; 2. Legalismo versus Constitucionalismo; 3. Los derechos humanos, el Nuevo modelo garantista de México; 4. Conclusiones.

1. Introducción:

El bicentenario de la Constitución de Apatzingan¹ es el origen de esta idea, pero no el tema central a desarrollar. Somos un País que desde su nacimiento ha tratado de darse un orden interno y un lugar en el orbe.

Nuestro País es reconocido internacionalmente por su gran cultura, generosidad, por sus esfuerzos para figurar en el marco de las potencias mundiales y la capacidad de sus hombres y mujeres. Desde su nacimiento como país independiente, los intereses extranjeros se hicieron sentir para aprovechar sus riquezas: España trató de reconquistar el territorio, Francia, Inglaterra y principalmente Estados Unidos se aprovecharon de la debilidad de México para invadirlo.

Los peligros que enfrenta el México de hoy ya no es la ocupación armada de las grandes potencias extranjeras, los peligros vienen del interior: la delincuencia organizada y la corrupción generalizada de los tres niveles de gobierno y con origen en todas las fuerzas políticas. El resultado es catastrófico: hay regiones del país en las cuales pese al temor por la violencia del crimen organizado han levantado la voz y protestado con marchas, en otras se han creado fuerzas

¹ 24 de octubre de 1814.

paramilitares –como ocurrió en Michoacán y los grupos de autodefensas-, el desencanto por la llamada alternancia política es notorio, ha sido insuficiente que el poder político cambie de un partido a otro, cuando la forma de gobernar no ha cambiado e incluso la oposición utiliza a miembros de otros partidos para derrotarlos.

Este panorama desalentador es el de un México que no quiero para mis hijos. Añoro la tranquilidad de mi niñez y la deseo para mis descendientes; no es que la delincuencia y la corrupción no existieran, solo que la violencia no llegaba a los niveles actuales. Si desde nuestro nacimiento como País, han existido instituciones y un Pacto Político, si nos dotamos de Constitución y ésta ha incorporado los derechos humanos, entonces porqué recurrentemente vemos manchas en nuestra historia como Tlatelolco, el “halconazo”, Tula y el “Negro” Durazo, Acteal, Aguas Blancas, Tlatlaya y los normalistas de Ayotzinapa. ¿Cuál es el camino que deben seguir México y sus gobernantes?

2. Legalismo versus Constitucionalismo:

Sostendré la tesis que el respeto a los principios constitucionales y a los derechos humanos es el fundamento de un Estado Constitucional, que no es sólo un sistema de análisis del Derecho o de Teoría del Derecho.

Cuando escuchamos o leemos las frases “Estado de Derecho”, “Estado Constitucional”, “Estado Social y Democrático de Derecho”², entramos al terreno de la filosofía política y del derecho constitucional, que pretenden construir un imaginario ideal sobre el funcionamiento del Estado: un gobierno en el que se respete el derecho, entendido como estado de leyes³; el régimen político que tiene

² Sobre el particular véase el trabajo del maestro Sergio García Ramírez: Estado Democrático y Social de Derecho. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Biblioteca Jurídica Virtual. www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/art/art4.htm

³ “Uno de los modos exitosos de definir el EDL (Estado de Derecho Legal) era precisamente a partir de la ley, en cuanto el Poder Legislativo era el encargado de ‘hacerla’, el Poder Ejecutivo de ‘ejecutarla’ sin alterar su espíritu y el Poder

como sustento el respeto del marco constitucional, los derechos contenidos en la Carta Magna y el ámbito orgánico de cada institución⁴; y, finalmente, un régimen político basado en los ideales de un sistema de vida de respeto a los principios básicos de la organización social y el desarrollo integral de sus miembros, respetando las reglas del juego establecidas en la Constitución⁵.

El significado que se atribuya en la teoría a los diversos modelos de Estado, poco importa al ciudadano común. En la realidad diaria, quien no se ocupa del estudio de conceptos políticos y jurídicos, sólo pretende vivir en paz y prosperidad, en igualdad de oportunidades y que se respeten los derechos que le corresponden. No es un sueño, es el mínimo vital para vivir con dignidad.

La democracia mexicana se ha basado en el sistema de partidos políticos, así lo consagra el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello lleva a que el ciudadano ejerza su derecho democrático al voto y deje en manos de estos “profesionales” el ejercicio del poder público.

Sin embargo, Estado de Derecho y Estado Constitucional Democrático son concepciones diferentes. El primero corresponde a un modelo en el que prevalecía la obediencia ciega a la ley (con minúscula, por equipararla a la norma vigente), en el cual los jueces y funcionarios encargados de aplicarla se conducían como “autómatas”, en el que importaba la validez formal del sistema jurídico, sin importar su contenido, es decir, se trata de la época del positivismo, “...que tiene una fecha conocida de nacimiento que viene a coincidir con un modelo de

Judicial ‘aplicarla’. Sin duda que en esa caracterización quedaba reconocida la prevalencia del Poder Legislativo en tanto los otros funcionaban de una manera subordinada o subsidiaria, y así el trabajo a cumplir por los dos otros poderes del estado venía después de la ley pero respetándola y aportando su eficacia”. LUIS VIGO, Rodolfo. *Constitucionalización y Judicialización del Derecho. Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa-Universidad Panamericana. México, 2013. Página 4.

⁴ “...el Derecho resulta <<impregnado>>, <<saturado>> o <<embebido>> por la Constitución: un Derecho constitucionalizado se caracteriza por una Constitución invasiva, que condiciona la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y los comportamientos de los actores políticos. Se trata además de un concepto gradual: un Derecho puede ser más o menos constitucionalizado. Siguiendo a Guastini, las principales condiciones de constitucionalización son: la existencia de la Constitución (que no es un conjunto de normas <<programáticas>>, sino <<preceptivas>>); la <<sobreinterpretación>> de la Constitución (se le interpreta extensivamente y de ella se deducen principios implícitos); la aplicación directa de las normas constitucionales, también para regular las relaciones entre particulares; la interpretación adecuada de las leyes.” COMANDUCCI, Paolo. *Democracia, Derechos e Interpretación Jurídica. Ensayos de Teoría Analítica del Derecho*. Ara Editores. Perú, 2010. Página 80.

⁵ “La Carta Magna de México no es únicamente el *corpus* normativo inserto dentro de un sistema jurídico estructurado y jerarquizado; es, además, el espacio donde se condensan la historia, el presente y proyecto de un país para el porvenir”.

organización jurídica y política bastante preciso, que es el modelo postrevolucionario del Estado de Derecho basado en un concepto fuerte de soberanía, en la separación de poderes, en la codificación y el imperio de la ley, en la figura del juez ‘autómata’⁶.

Esta concepción del modelo jurídico y de la propia teoría política prevaleció durante el Siglo XIX y principios del Siglo XX. Por ejemplo, el primer documento de corte constitucional propio de México, es un claro ejemplo del modelo Legalista o Estado de Derecho.

El artículo 11 de la Constitución de Apatzingan, estableció: *“Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares”*. El capítulo IV, intitulado “La Ley”, contenía seis artículos (18 a 23), que son el típico ejemplo del llamado derecho decimonónico. La obediencia a la ley, como culto de civilismo y ciudadanía, *“es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general”*. Si esta disposición se imponía al gobernado, al “Supremo Gobierno” se le prohibía dispensar el cumplimiento de la ley argumentando igualdad o interpretarla en caso dudoso.

Lo que podemos conceptualizar como Legalismo o Estado de Derecho, se refleja en los artículos 27 y 28:

“Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

“Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.”

En los citados artículos se observa a plenitud el pensamiento legalista: tanto el gobierno, como los ciudadanos, debían sujetarse a la Ley, a las normas que expedieran los órganos legitimados por el Estatuto, sin cuestionar su legalidad,

⁶ PRIETO SANCHÍS, Luis. Constitucionalismo y positivismo. Editorial Fontamara. México, 2011. Cuarta edición. Página 8.

porque la “inteligencia particular” debía sacrificarse en aras del bienestar general o bien común.

Hoy, muchos de los sujetos que ejercen el poder público siguen considerando como vigente el culto a la ley, más que el respeto a los principios consagrados en la Constitución.

A partir del término de la Segunda Guerra Mundial, los juristas empiezan a cuestionarse el fundamento positivista de la Teoría del Derecho y de la misma Teoría Política. “Después de los juicios de Nuremberg en 1946, tenemos una nueva experiencia concreta que confirma la distinción entre ‘derecho’ y ‘ley’ que con originalidad consagra la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949. En efecto, nos referimos a las decisiones del Tribunal Constitucional Federal alemán en casos donde se sancionó penalmente a diversos funcionarios y autoridades de la extinta República Democrática Alemana (Deutsche Demokratische Republik) cuya conducta ‘ilícita’ había consistido en cumplir la ley vigente y válida. Es que frente a esa visión iuspositivista de la validez, aquel prestigioso tribunal invocó la fórmula de Radbruch y, en consecuencia, concluyó en que esas normas cuestionadas en su juridicidad eran inexistentes o inválidas *ab initio* dada su injusticia o la inmoralidad ‘extrema’ en la que habían incurrido.”⁷

El llamado Constitucionalismo tradicional pone en la cúspide del sistema a la Constitución y a su intérprete: el Poder Judicial. Confiere a los principios y valores incorporados en la constitución el carácter de normas jurídicas. Esto requiere que en el diseño constitucional se incorporen instituciones para el control de la constitucionalidad de las normas secundarias y de los actos de gobierno. México a partir de la gran reforma judicial publicada en el diario oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, que transformó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional, al incorporar las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, como mecanismos de control constitucional, ha experimentado una profunda transformación, cuyo cenit puede ubicarse en la no

⁷ LUIS VIGO, Rodolfo. Op. Cit. Páginas 24-25.

menor reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos y al juicio de amparo.

Sin embargo, mientras México se encuentra experimentado el periodo de Constitucionalismo, en otras regiones se habla de un nuevo Constitucionalismo, con énfasis en que el concepto de soberanía se ha desquebrajado con la integración Europea y los grandes tratados en derechos humanos, que considera a las personas ya no como ciudadanos de un país, sino del orbe y por tanto se encuentran amparados por instrumentos jurídicos que lo tutelan a nivel mundial. Esto es lo que Luigi Ferrajoli denomina “Constitucionalismo Global”: “La idea de ciudadanía como presupuesto de los derechos se desmoronó al mismo tiempo; al menos, en el nivel jurídico. Esta idea resultaba contradictoria con el universalismo de los derechos tanto en el derecho interno como en el internacional. Si la subjetividad legal consiste en ser portador de derechos, y la ciudadanía implica que sólo pueden ejercerse derechos a través de la pertenencia a una determinada comunidad política, en el nuevo paradigma todo ser humano es de por sí sujeto del derecho internacional y, por lo tanto, es ciudadano no sólo de un Estado determinado, sino también de las comunidades internacionales, sean estas regionales como la Unión Europea, o de carácter global, como Naciones Unidas”⁸.

3. Los derechos humanos, el nuevo modelo garantista de México:

El constitucionalismo moderno, está ligado íntimamente al desarrollo de los derechos humanos y al control constitucional. La segunda mitad del siglo XX es el punto álgido de su desarrollo. Se generó la conciencia de la protección de la dignidad de las personas, para que nunca más sucedieran los hechos de exterminio racial de la Segunda Guerra Mundial.

⁸ FERRAJOLI, Luigi. Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un Constitucionalismo Global. En Teoría de la Constitución, ensayos escogidos. CARBONELL, Miguel (coordinador). Editorial Porrúa-UNAM. México, 2012. Quinta edición. Página 402.

La Declaración Universal de Derechos Humanos está sustentada -al igual que la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789- en el olvido de la dignidad humana, el menosprecio a la vida y la conversión de personas a cosas que realizaron regímenes políticos arbitrarios. El Nazismo pretendió justificarse en un sistema jurídico creado ex profeso para justificar sus actos. La respuesta internacional consistió en proteger a nivel internacional los derechos esenciales para que todo ser humano pueda desarrollar sus potencialidades.

En nuestro País, el tránsito a un régimen de corte constitucional ha sido lento, pese a que prácticamente ha suscrito todos los tratados de Derechos Humanos que existen en el sistema ONU, OEA y ante la OIT, el tema no era de estudio primordial. Hasta la reforma de 10 de junio de 2011, nuestra Constitución seguía designando como “garantías individuales” a los derechos fundamentales.

Es innegable que los veredictos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castañeda Gutman, Radilla Pacheco y subsecuentes, constituyeron una fuerte sacudida al Gobierno, porque ponen de manifiesto que en México la violación de Derechos Humanos es más común y frecuente de lo que internacionalmente se quiere reconocer⁹. Los hechos que mencioné en la

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2003847. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1. Materia: Constitucional, Común. Tesis: 1a. CXCVI/2013 (10a.). Página: 602. **DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar por que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función "complementaria". Esto es, la efectividad de un convenio internacional radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados. Esta afirmación se conoce con el aforismo *pacta sunt servanda* -locución latina que se traduce como "lo pactado obliga"-, que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos

introducción, son el registro de apenas los más conocidos, pero diariamente existen situaciones que en menor escala impactan en los derechos humanos de los mexicanos.

Las reformas de junio de 2011 (en materia de amparo y derechos humanos), constituyen un marco constitucional distinto para todo el sistema jurídico nacional. Este cambio se había iniciado jurisprudencialmente con posterioridad a la gran reforma al sistema judicial de 1994 –al menos eso he sustentado en diversas charlas-, la Suprema Corte había asumido la función de máximo garante de los derechos fundamentales vía el juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, aunque quedó a deber al asumir la facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos. El Ministro Presidente Juan Silva Meza ha dicho con acierto: “Por fortuna, la atención a las resoluciones de condena al Estado Mexicano, entre las que se encuentra Radilla, se conjugaron con un tiempo fértil de creación legislativa en México”¹⁰.

Es, en efecto, la condena internacional al gobierno mexicano, lo que provoca el nuevo paradigma. No es una concesión graciosa, fue arrancada a la fuerza producto del trabajo de los organismos no gubernamentales de defensa de derechos humanos que lograron llevar a México al procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(Pacto de San José de Costa Rica), sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Sobre el particular, destaca que la razón por la cual se modificó nuestro marco constitucional en junio de 2011, no fue para tornar "exigibles" a cargo de nuestras autoridades estatales la observancia de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, toda vez que, se reitera, dicha obligación ya se encontraba expresamente prevista tanto a nivel constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como a nivel jurisprudencial; así, como esta Primera Sala ha sustentado en diversos precedentes, dicha reforma, entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional. Amparo directo en revisión 3664/2012. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

¹⁰ Prólogo a la obra Los Derechos Humanos en México, análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Editorial Porrúa. México 2013. Página X.

La pregunta es: ¿La reforma en derechos humanos de 2011 es la solución a los problemas de violaciones recurrentes y sistemáticas de derechos humanos en México?

La respuesta es un no rotundo, que debe ser matizado con un pero, porque es uno de los instrumentos que definitivamente llevarán al cambio social. Los derechos humanos se constituyen en un valladar para las actuaciones de los funcionarios públicos, al ser el límite de sus atribuciones, el espacio que no puede ingresar el Estado sin que se justifique a través de las salvedades que la propia constitución ha establecido. A su vez, para el poder reformador, constituye un coto vedado, parafraseando al filósofo argentino Ernesto Garzón Valdés, porque bajo el principio de progresividad no pueden derogarse o suprimirse, al contrario, sirven de base para el reconocimiento de mayores prerrogativas basadas en la dignidad humana.

Esta reforma constituye la posibilidad de generar una cultura diferente sobre el respeto a los valores supremos que encarnan los derechos humanos. Hoy tenemos una sociedad que vive en el escepticismo. Ello se debe a la pérdida de confianza en las instituciones públicas, especialmente en la clase política y hasta en el Poder Judicial. Confío que en los próximos años se revierta esa perspectiva. Los graves problemas de violencia que enfrentamos, parece justificar el clamor popular y esa desconfianza, recordemos el grito del señor Alejandro Martí: “si no pueden renuncien”.

Eso será posible si los órganos del Estado en principio logran objetivos básicos: 1) modificar el esquema de distribución de las riquezas; 2) frenar la corrupción y sancionar a los funcionarios que se han enriquecido a costa del erario; 3) consolidar a la constitución como lo que debe ser -el marco supremo de la actuación de los servidores públicos- y responsabilizarlos por los actos anómalos; 4) elevar la calidad de la educación; 5) fortalecer la cultura de los derechos humanos y las garantías de tutela que incorpora el orden constitucional; y, 6) concluir el cambio de modelo de enjuiciamiento penal.

En este sentido, vale la afirmación de Perfecto Andrés Ibáñez: “En definitiva, el Estado constitucional de derecho traduce la apuesta fuerte por un <<gobierno de las leyes>>, con vocación de efectividad. Por eso se dota de una Constitución normativa; sujeta todos los poderes a la legalidad; sitúa a los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas. Tal es la representada por una independencia judicial reforzada, *erga omnes*”¹¹.

Así, los derechos humanos es más que un discurso político y discusión de académicos, es la apuesta por transformar una sociedad que ha erosionado los valores familiares y sociales, que desconfía de aquellos cuya finalidad es el ejercicio de la función pública dentro del marco constitucional, para lograr el bienestar común y potencializar el proyecto de vida de cada uno de los habitantes del territorio nacional.

Estamos en un periodo de vida institucional en el que los llamados derechos de primera generación (vida, libertad, propiedad), no son suficientemente protegidos, porque los índices de violencia producto de la delincuencia y del Estado, no garantiza su ejercicio, al contrario, el riesgo de perder la vida en un enfrentamiento es alto, la libertad de expresión reprimida por los propios aparatos del poder que deberían garantizarlos y nuestro derecho a la propiedad en peligro por los robos y fraudes que están a la orden del día.

Hoy, 7 de noviembre de 2011, al terminar estas líneas leía en los periódicos que el Ministro Presidente dijo “parece que el monopolio de la fuerza se resquebraja ante la delincuencia y la inseguridad”¹², además de hacer una arenga general para regresar a las instituciones a la normalidad. Discreparé de esta posición: el Estado nunca ha tenido el monopolio de la fuerza, porque todos los grupos de poder la comparten -inclusive el más vil asaltante la utiliza, aunque sea ilegal, su fundamento y grado de coerción sea distinto-, lo que me parece grave es

¹¹ Justicia penal, derechos y garantías. Editorial Palestra-Temis. Colección Pensamiento Jurídico Contemporáneo. Lima-Bogotá, 2007. Página 95.

¹² La síntesis informativa del Consejo de la Judicatura Federal cita como fuente: “Excelsior, Fernando Pérez Corona, p. 28, Primera-Nacional”.

que el Estado no asumió oportunamente las funciones que le competen, se unió a los grupos de delincuencia y no existe respeto a los derechos humanos, ni compromiso para superar la cultura de violación sistemática que se ha generalizado. Sin derechos humanos y respeto al marco constitucional estamos al borde de un estado fallido.

4. Conclusiones:

México enfrenta nuevos retos, con nuevas herramientas jurídicas, pero el reto sigue siendo el mismo, reconducir la actuación institucional y de la sociedad al marco constitucional, sólo así podremos recuperar la paz perdida. El paradigma de los derechos humanos no es un discurso, es un instrumento de cambio en la cultura y en la realidad, sólo si los operadores del sistema pueden actuar dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

Nuestro País llegó tarde al llamado Constitucionalismo, porque la transformación del modelo se inició hasta después de la reforma judicial de 1994, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume con mayor vigor el control de la constitucionalidad de los actos de gobierno, pero ha sido insuficiente, como lo demuestran las condenas al Estado Mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto nos ubica en el ámbito del llamado “Constitucionalismo Global”, los órganos internacionales tuvieron que advertir el estado de violación sistemática de los derechos humanos y exigir que se fortaleciera su observancia y las garantías para su protección.

La arbitrariedad y la violencia no tienen cabida en una nación como la nuestra. Los funcionarios deben saber que su actuación irregular será sancionada si no actúan en el marco de la constitución, si afectan los derechos humanos y si dilapidan los recursos públicos o se apropian de ellos.

No más pactos! Se requiere el respeto a la constitución, el sometimiento de todos a los principios y valores supremos que contienen las normas de mayor jerarquía y los tratados internacionales en la materia. Quienes están o estamos en el ejercicio del poder, debemos ser los primeros comprometidos con el respeto a los derechos humanos y sólo predicando con el ejemplo lograremos un cambio en la percepción del ciudadano.

Gracias.